



SELLO
AYUNTAMIENTO DE YECLA
Registro de Entrada nº 8798/2025
Copia auténtica
26/05/2025 14:02



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA

SENTENCIA: 00042/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741
Teléfono: Fax: 968817155
Correo electrónico: contencioso6.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2024 0003074
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000449 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: -----
Abogado: CLARA PEREZ GARCIA
Procurador D./D^a: MARIA ISABEL NUÑEZ ZAMORANO
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE YECLA, -----
Abogado: ,
Procurador D./D^a -----, -----

SENTENCIA

En la ciudad de Murcia, a 3 de marzo de 2025.

Visto por la Ilma. Sra. Dña. -----, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de esta ciudad y su partido, por sustitución reglamentaria, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 449/2024, interpuesto como parte demandante por D. -----, representado por el Procurador Sra. ----- y asistido por el Abogado Sra. -----. Habiendo sido parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA, representado y asistido por sus Servicios Jurídicos, y como codemandada, DÑA. -----, asistida por el Procurador Sra. ----- y representada por el Letrado Sr. -----, siendo el acto administrativo impugnado el Acuerdo de fecha 9 de julio de 2024 por el que se desestima el recurso de alzada contra el Acuerdo del Órgano de Selección del procedimiento selectivo de 25 de marzo de 2024, que aprueba las puntuaciones definitivas en fase de concurso, puntuaciones finales y clasificación definitiva, de conformidad con la Propuesta del Órgano de Selección para la creación de bolsa de empleo para contratación laboral no fija, en la categoría de periodista. La cuantía del recurso contencioso-administrativo se fijó como indeterminada.



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:FdP5-6daY-ewBy-acMP-A Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

FIRMA (1): Sabina Alcaraz Acosta (03/03/2025 11:35)

FIRMA (2): Josefa Sogorb Baraza (03/03/2025 12:20)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

6_3003045006320250000007008

Código Seguro de Verificación: H7AA A3D9 9M79 PZFY 7JMV

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 9



SEÑAL
AYUNTAMIENTO DE YECLA
Registro de Entrada nº 8/798/2025
Copia auténtica
26/05/2025 14:02



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Presentada la demanda, la Letrada de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitió la demanda. El actor pidió por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, la Letrada de la Administración de Justicia dio traslado de ésta a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días.

Tercero.- Las partes demandadas, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, no solicitaron la celebración de la vista por lo que la Letrada de la Administración de Justicia declaró concluso el pleito sin más trámite, una vez contestada la demanda, sin que el Juez hiciera uso de la facultad que le atribuye el artículo 61 de la LJCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, el Acuerdo de fecha 9 de julio de 2024 por el que se desestima el recurso de alzada contra el Acuerdo del Órgano de Selección del procedimiento selectivo de 25 de marzo de 2024, que aprueba las puntuaciones definitivas en fase de concurso, puntuaciones finales y clasificación definitiva, de conformidad con la Propuesta del Órgano de Selección para la creación de bolsa de empleo para contratación laboral no fija, en la categoría de periodista.

Por la parte actora se solicitó en su demanda que se dictara Sentencia por la que se revoque la resolución recurrida, dejándola sin efecto; se declare conforme a derecho la subsanación del error material padecido; y se declare que a la valoración de los méritos reconocidos en el Acuerdo impugnado deberán adicionarse 4 puntos por los méritos correspondientes a la experiencia laboral (139 meses x 0,05= 6,95).

La Administración demandada y los codemandados se opusieron a las pretensiones de la parte actora, alegando en suma que el acto administrativo era conforme a Derecho y solicitando que



FIRMA (1): Sabina Alcaraz Acosta (03/03/2025 11:35)

FIRMA (2): Josefa Sogorb Baraza (03/03/2025 12:20)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

Código Seguro de Verificación: H7AA A3D9 9M79 PZFY 7JMV

6_3003045006320250000007008

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 9



SEÑO
AYUNTAMIENTO DE YECLA
Registro de Entrada nº 8798/2025
Copia auténtica
26/05/2025 14:02



se dictase sentencia desestimatoria de la pretensión formulada.

Segundo.- La parte actora alegó en su demanda, en síntesis:

.- que el recurrente concurrió al proceso selectivo presentando la instancia correspondiente y la documentación exigida en el mismo. Acompañó hoja normalizada de autovaloración de meritos obteniendo una puntuación de 5,55.

.- que el recurrente en la fase de concurso obtuvo un total de 1,40 puntos, siendo su puntuación global 18,09 puntos.

.- que el recurrente, no estando conforme con la antedicha puntuación, presentó recurso de alzada alegando error material padecido en la documentación presentada en relación a la experiencia profesional, al no haberse consignado adecuadamente su grupo profesional. Para acreditar el error, el recurrente presentó ante el órgano seleccionador la papeleta de conciliación pues en el acta compareció la empresa que reconoció el error, así mismo, presentó la homologación de dicho acuerdo por el servicio de relaciones laborales.

.- que como resultado de la rectificación del error material del grupo profesional que figuraba en la nómina y vida laboral del recurrente, se rectificaron nominas y vida laboral con carácter retroactivo.

.- que en función de los motivos expuestos por la administración demandada en la fundamentación jurídica de la resolución por la que se desestima el recurso de alzada, se concreta como objeto de la controversia la posibilidad de subsanar defectos relativos a la acreditación de méritos previamente alegados.

.- que en la hoja de valoración de meritos el recurrente hizo constar expresamente los servicios prestados en la empresa privada 139 meses y puntuación de 6.95 y aportó certificado de la empresa, nominas y vida laboral. Que cuando el órgano seleccionador desestimó la valoración de esos méritos fue el momento en el que el recurrente advirtió el grave error padecido en la documental aportada, pues no recogían adecuadamente el grupo profesional por el que realmente estaba cotizando, esto es, se recogía el VII, cuando debía constar el II.

.- que el recurrente inició los trámites con la empresa para rectificar el antedicho error y finalizaron con el reconocimiento por parte de la misma de que el recurrente venía percibiendo su salario conforme al Grupo II, desde 2017.

.- que la primera vida laboral aportada y la que se presentó con el recurso de alzada son esencialmente iguales, solo varía el grupo profesional. Esto es, es la misma documentación pero subsanándose el error en el grupo profesional asignado, por lo que no son documentos nuevos y no tienen una cualidad



El documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.



FIRMA (1): Sabina Alcaraz Acosta (03/03/2025 11:35)

FIRMA (2): Josefa Sogorb Baraza (03/03/2025 12:20)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

Código Seguro de Verificación: H7AA A3D9 9M79 PZFY 7JMV

6_3003045006320250000007008

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 9



SEÑO
AYUNTAMIENTO DE YECLA
Registro de Entrada nº 8798/2025
Copia auténtica
26/05/2025 14:02



El documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.



sustancial que modifiquen o alteren lo inicialmente declarado por el recurrente en su hoja de valoración de méritos.

.- que existen otros opositores que aportaron únicamente su vida laboral y en sede de alzada, presentaron documental detallando las funciones que tenían asignadas en las empresas que aparecen en su vida laboral, considerando la demandada que eso sí se trataba de la subsanación de un defecto formal, pero en el caso del recurrente, en el que solo se rectifica el Grupo profesional no se considera defecto formal, sino que son considerados documentos que reflejan aspectos sustantivos de los méritos alegados.

.- que se invoca la STS de 4 de diciembre de 2012, Sala Tercera en la que se establece como requisito previo para instar la subsanación haber acreditado los aspectos sustantivos del mérito alegado para poder subsanar defecto formal.

Tercero.- La administración demandada y codemandada, por su parte alegaron en síntesis:

.- que el recurso de alzada de 29 de abril de 2024 y el informe de vida laboral actualizado, fue presentado fuera de plazo establecido para la interposición de recursos de alzada.

.- que en la base primera, apartado 1.3 de las reguladoras del procedimiento selectivo se especifica que las plazas a cubrir corresponderán al Grupo A, Subgrupo A2, de los establecidos en el art. 76 del RDL 5/2015, de 30 de octubre, por lo que solo pueden ser valorados como méritos, en el apartado de experiencia profesional, los meses completos de servicios prestados por los aspirantes, siempre que se hubieran prestado en el Grupo 2 de cotización o superior, del RGSS. El recurrente acredita con el informe de vida laboral aportado junto con la instancia su cotización en el grupo 7, equivalente al de personas que realizan tareas como auxiliares administrativos.

.- que el recurrente acreditó, en su momento, los aspectos sustantivos de los méritos alegados y aunque es posible subsanar posteriormente los defectos de naturaleza formal, no pueden introducirse con posterioridad, vía subsanación, documentos nuevos que modifiquen dicho contenido sustantivo inicial, alterando así el resultado de la fase de concurso.

.- que en el proceso selectivo los méritos sustantivos y la eventual subsanación formal de los mismos, han de ir referidos siempre, por aplicación del principio de seguridad jurídica y para evitar fraude de ley, a la finalización del plazo de presentación de instancias.

.- que el órgano de selección valoró correctamente la experiencia profesional del actor, que se deducía de la documental aportada por él mismo y ahora pretende que se valoren documentos distintos a los aportados y que fueron

FIRMA (1): Sabina Alcaraz Acosta (03/03/2025 11:35)

FIRMA (2): Josefa Sogorb Baraza (03/03/2025 12:20)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

6_3003045006320250000007008

Código Seguro de Verificación: H7AA A3D9 9M79 PZFY 7JMV

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 4 de 9



SEÑAL
AYUNTAMIENTO DE YECLA
Registro de Entrada nº 8798/2025
Copia auténtica
26/05/2025 14:02



creados después del cierre del proceso selectivo, accediendo al expediente junto con el recurso de alzada.

.- que un participante en un procedimiento de concurrencia competitiva, fuera de plazo, quiera hacer valer como subsanación formal lo que parece más una modificación de aspectos sustantivos, no puede ser admitido pues vulneraría el principio de seguridad jurídica y los derechos de los demás participantes.

Cuarto.- Centrado el objeto de la controversia, a pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada y codemandada, por los motivos que a continuación se exponen.

En primer lugar, en cuanto a la extemporaneidad del recurso de alzada, hay que recordar que el art. 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que el plazo para interponer el recurso de alzada es de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. En el presente caso, no consta en las actuaciones alegación alguna, por parte del recurrente, sobre la presentación fuera del plazo legalmente establecido, por lo que, no siendo controvertido y de conformidad con el citado precepto, el recurso de alzada fue extemporáneo.

No obstante lo anterior, esta juzgadora considera oportuno entrar en el fondo del asunto en aras del principio de tutela judicial efectiva recogido en el art. 24 de la CE, para dar una respuesta motivada a la cuestión de fondo planteada en la demanda.

En segundo lugar, entrando en el fondo de la controversia, sobre la subsanación de la documentación presentada en la fase de valoración de méritos, se debe recordar que el art. 73 de la Ley 39/2015, permite la subsanación de defectos en la documentación aportada por los interesados, pero dicha posibilidad tiene como límite la alteración sustancial de los méritos inicialmente alegados. En el presente caso, el recurrente aportó en su solicitud inicial su informe de vida laboral y nóminas, donde figuraba como grupo de cotización el grupo 7 del RGSS. Con posterioridad, en el recurso de alzada, presentó una versión modificada de la documentación en la que se rectificaba su grupo profesional a grupo 2, basándose en una conciliación laboral con su empresa y en una actualización de su vida laboral y nóminas, con efectos retroactivos. Ahora bien, dicha conciliación laboral y la consiguiente rectificación documental se realizaron en fecha posterior al cierre del plazo de presentación de instancias, tal y como se



El documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.

FIRMA (1): Sabina Alcaraz Acosta (03/03/2025 11:35)

FIRMA (2): Josefa Sogorb Baraza (03/03/2025 12:20)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

6_3003045006320250000007008

Código Seguro de Verificación: H7AA A3D9 9M79 PZFY 7JMV

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 5 de 9



SEÑO
AYUNTAMIENTO DE YECLA
Registro de Entrada nº 8798/2025
Copia auténtica
26/05/2025 14:02



El documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.



desprende del propio expediente administrativo. La papeleta de conciliación ante el organismo competente es de fecha posterior al momento en el que ya había finalizado el proceso de valoración de méritos y la homologación de dicho acuerdo por el Servicio de Relaciones Laborales también es posterior. Así mismo, la actualización de la vida laboral y de las nóminas se produjo con posterioridad a la presentación inicial de méritos, lo que indica que en el momento en que finalizó el plazo de presentación de instancias el recurrente no cumplía, formalmente, con el requisito de haber cotizado en el Grupo 2. En este caso, la rectificación no es un simple error material sin trascendencia jurídica, sino que altera sustancialmente la valoración de méritos, pues se pretende que se compute una puntuación derivada de un grupo de cotización que no figuraba en la documentación original presentada dentro del plazo reglamentario. De esta forma, el órgano de selección, al valorar los méritos inicialmente acreditados por el recurrente, aplicó correctamente la normativa y consideró que su experiencia no podía ser puntuada en su totalidad, al estar cotizando en un grupo inferior. La posterior aportación de documentación modificada, obtenida después del cierre del procedimiento selectivo, no puede ser considerada una subsanación de defectos formales, sino una alteración sustancial de los méritos alegados, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad en el acceso a la función pública (art. 103 CE).

El acceso al empleo público se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad. La doctrina del TS ha insistido en que los méritos deben ser alegados y acreditados dentro del plazo de presentación de instancias, sin que puedan ser modificados posteriormente mediante la aportación de documentos generados con posterioridad. En este sentido, la STS de 17 de marzo de 2015 (rec. 3982/2013) establece que *"los requisitos y méritos que han de ser objeto de valoración, deben quedar acreditados en el momento de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin que puedan modificarse posteriormente por medio de documentos generados con posterioridad a dicho plazo"*.

La documentación presentada en el recurso de alzada por el recurrente, no se limita a corregir un error material, sino que altera un elemento sustancial de la valoración de méritos, al modificar el grupo profesional en el que cotizaba. Esto implicaría permitir la variación de méritos fuera del plazo reglamentario, lo que supondría un trato desigual respecto de los demás participantes en el proceso selectivo y afectaría a la seguridad jurídica del procedimiento.

FIRMA (1): Sabina Alcaraz Acosta (03/03/2025 11:35)

FIRMA (2): Josefa Sogorb Baraza (03/03/2025 12:20)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

6_3003045006320250000007008

Código Seguro de Verificación: H7AA A3D9 9M79 PZFY 7JMV

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 6 de 9



SEÑO
AYUNTAMIENTO DE YECLA
Registro de Entrada nº 8798/2025
Copia auténtica
26/05/2025 14:02



Por último, en tercer lugar, la alegación de trato desigual respecto a otros opositores, que esgrime la parte recurrente, debe ser rechazada. El recurrente argumenta que otros opositores presentaron inicialmente únicamente su informe de vida laboral y que, en sede de alzada, pudieron aportar documentación complementaria en la que detallaban sus funciones en las empresas en las que prestaron servicios, lo que fue considerado por la administración demandada como una subsanación de un defecto formal. Sin embargo, esta circunstancia no es equiparable al caso del recurrente. La diferencia fundamental radica en que dichos opositores no modificaron el contenido esencial de los méritos alegados, sino que simplemente completaron la acreditación de la experiencia profesional, que ya constaba en la documentación inicial. En estos casos, la aportación posterior de certificados detallando funciones, no alteró la base sobre la que se sustentaba su experiencia profesional, sino que se limitó a clarificar aspectos que ya habían sido inicialmente alegados y acreditados. Por el contrario, en el presente caso, la modificación del grupo de cotización tiene un impacto directo en la valoración de los méritos, ya que la normativa aplicable establece que solo la experiencia cotizada en el grupo 2 o superior puede ser objeto de puntuación. No se trata, por tanto, de una simple aclaración de funciones o tareas desempeñadas, sino de un cambio sustancial en la categoría profesional reconocida a efectos de valoración de experiencia, lo que supone una alteración del mérito mismo y no una mera subsanación formal.

En definitiva, no existe un trato desigual respecto a otros opositores, en el sentido planteado por el recurrente, ya que la administración ha diferenciado correctamente entre una subsanación de defecto formal (mediante la aportación de documentación aclaratoria de méritos ya alegados) y la modificación sustancial de un mérito (por introducción de documentación que altera el contenido esencial de la valoración inicial), por lo que el argumento del recurrente debe ser rechazado.

Visto todo lo anterior, procede desestimar la demanda interpuesta por el recurrente y confirmar las resoluciones administrativas impugnadas por ser conformes a derecho.

Quinto.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el



FIRMA (1): Sabina Alcaraz Acosta (03/03/2025 11:35)

FIRMA (2): Josefa Sogorb Baraza (03/03/2025 12:20)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

Código Seguro de Verificación: H7AA A3D9 9M79 PZFY 7JMV

6_3003045006320250000007008

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 7 de 9



SEÑO
AYUNTAMIENTO DE YECLA
Registro de Entrada nº 8798/2025
Copia auténtica
26/05/2025 14:02



mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razoné, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso se considera que concurren dudas de derecho por lo que no procede especial pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. -----, representado por el Procurador Sra. ----- y asistido por el Abogado Sra. -----, contra el Acuerdo de fecha 9 de julio de 2024 por el que se desestima el recurso de alzada contra el Acuerdo del Órgano de Selección del procedimiento selectivo de 25 de marzo de 2024, que aprueba las puntuaciones definitivas en fase de concurso, puntuaciones finales y clasificación definitiva, de conformidad con la Propuesta del Órgano de Selección para la creación de bolsa de empleo para contratación laboral no fija, en la categoría de periodista, declarándolos ajustados a Derecho.

2º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.



FIRMA (1): Sabina Alcaraz Acosta (03/03/2025 11:35)

FIRMA (2): Josefa Sogorb Baraza (03/03/2025 12:20)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

6_3003045006320250000007008

Código Seguro de Verificación: H7AA A3D9 9M79 PZFY 7JMV

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 8 de 9

El documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.



SELO
AYUNTAMIENTO DE YECLA
Registro de Entrada nº 8/98/2025
Copia auténtica
26/05/2025 14:02



Diligencia de publicación. - En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.



El documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.



FIRMA (1): Sabina Alcaraz Acosta (03/03/2025 11:35)

FIRMA (2): Josefa Sogorb Baraza (03/03/2025 12:20)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

Código Seguro de Verificación: H7AA A3D9 9M79 PZFY 7JMV

6_3003045006320250000007008

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 9 de 9